

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2015-00606-00,  
AUTO DE TRÁMITE

Santiago de Cali, marzo dieciséis -16- de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las peticiones que anteceden presentadas por la apoderada judicial de la parte actora, la primera con fecha de recibo el día 17/02/2021 a las 16: 08, que corre para el día 18 de febrero de 2021, con el fin de que se le dé impulso al proceso con las anotaciones hechas por la abogada y la segunda presentada el día 5 de marzo de 2021, mediante el cual solicita que se le dé trámite a la primera, por lo cual, el Juzgado RESUELVE:

1)Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte actora que por auto de fecha febrero 15 de 2021 y notificado por estado el 17 de febrero de 2021, se aceptó el ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito por las partes del proceso, el cual lo aportaron con anterioridad y se DECLARÓ TERMINADO EL PROCESO POR TRASACCIÓN ENTRE LAS PARTES, con aplicación a lo indicado en el artículo 312 del C.G.P.

Es decir, que las partes del proceso deben estarse a lo dispuesto en dicho proveído que declara por terminado el proceso por transacción entre las partes del mismo, cumpliendo así el Despacho con el trámite que le corresponde.

Ahora, si lo que requiere la memorialista con su escrito de solicitud de impulso es obtener el cumplimiento del acuerdo transaccional, no es este el espacio procesal idóneo para hacerlo, pues al haberse declarado terminado el proceso por la suscripción de dicho acuerdo, debe entonces acudir a la vía ejecutiva para exigir su cumplimiento, siendo improcedente darle trámite a su solicitud dentro de un proceso legalmente concluido.

2)Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida previa de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, como también se ordena el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO que fueron decretados sobre el bien inmueble objeto de este proceso con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-69825.

Infórmesele lo anterior a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali a fin de que se sirva dejar sin efecto alguno el Oficio No. 458 del 29 de marzo de 2016, mediante el cual se le comunicaba la medida previa de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el citado predio.

Infórmesele al secuestre señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, que sus funciones como secuestre del mencionado inmueble han terminado, el cual le debe de ser entregado a la persona que se encontraba presente

y atendió al funcionario comisionado el día en que se practicó la diligencia de secuestro del citado inmueble.

LIBRENSE LOS OFICIOS comunicando lo pertinente.

3)Teniendo en cuenta el oficio No. 2319 del 20 de noviembre de 2017 y el auto anexo, procedente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ de esta ciudad de Cali, mediante el cual informa que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR.-Demandante LIBIA OROZCO CASTAÑO con cédula de ciudadanía No. 31.925.897.-Demandado DIEGO FERNANDO MARLES con cédula de ciudadanía No.16.651.425 con Radicación No. 760014189003-2016-00698-00, mediante el cual comunica el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro de este proceso instaurado por la señora LIBIA OROZCO CASTAÑO en contra de DIEGO FERNANDO MARLES.

Infórmesele al mencionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ de esta ciudad que la misma no SURTE SUS EFECTOS, por cuanto dentro de este proceso no se decretó medida de embargo, se decretó fue medida previa de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, la cual no puso al mencionado inmueble fuera del comercio, siendo procedente de su parte ordenar directamente su embargo y secuestro.

Infórmesele que este proceso se dio por terminado POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, es decir, DEMANDANTE-DEMANDADO y que según su comunicación son las mismas partes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en ese Juzgado.

LIBRESE OFICIO comunicando lo pertinente.

4)Archívese este proceso, previa la notación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18758905dbf108704b3d4b2d7577bd560c372646eb8210850f38293c7efad5d**  
Documento generado en 18/03/2021 03:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**